



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00776-00
Accionante:	José Herling Villarreal Sánchez
Accionada:	Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Refiere textualmente que: *“Desde hace más de un año la empresa del acueducto a mutuo propio ha decidido que el consumo del predio de la Carrera 79C 15-40 de mi propiedad tiene un consumo de 84 metros cúbicos sin tener presente la lectura del medidor.*

2.- Sin soporte valido del consumo la empresa consigna en cada factura una lectura irreal, pero decide que el consumo es de 84 metros cúbicos. Todas las facturas tiene un consumo que no corresponde a la realidad, tal como se desprende de cada una de las facturas.

a.- Consumo factura 41078951716, periodo abril 25 de 2021- junio 23 de 2021, lectura actual 3305 lectura anterior 3305. Cobra el consumo de 84 metros Cúbicos.

b.- Consumo factura 35772250714, periodo febrero 25-abril 24 de 2021, lectura actual 3305 lectura anterior 3319. Cobra consumo de 84 metros cúbicos.



c.- Consumo factura 410522237314, periodo diciembre 27- febrero 24 de 2021, lectura actual 3319 lectura anterior 3337. Cobra consumo de 84 metros cúbicos.

D.- Consumo factura 38349657619, periodo de agosto 29- octubre 27 de 2020, lectura actual 3351 lectura anterior 3361. Cobra consumo de 84 metros cúbicos.

e.- Recibo la factura número 35140515715, con una última lectura 3377 y lectura anterior 3305, periodo de consumo junio 24-2021 agosto 21 2021, y de forma unilateral decide volver a cobra un consumo de 84 metros cúbicos, que de acuerdo a la lectura del medidor son 74 metros cúbicos que de acuerdo a la factura de agosto 25 2021- junio 23 de 2021, corresponde a un consumo de 74, dividido en dos periodos, es decir que cada consumo corresponde a 38, 5 Metros cúbicos

Así sucesivamente lo hace en todas las facturas, indicando un consumo que no se ha dado.

3.- La factura 35772250714, por valor de \$2'685.621, decido pagarla, para no tener más líos con el predio y ponerme al día. Periodo de consumo de febrero 25 2021-abril 24-2021. Y la entidad me envía otra factura por un mono casi igual de \$ 1'840.266

4.- Para sorpresa me llega la nueva factura 41078951716, período facturado de abril 25-2021- junio 23-2021, por un valor de \$1'840.266, lo que decido hacer el reclamo y la entidad dice que todos los consumos son legales y reales y no procede a cambiar el cobro.

5.- La entidad hace la visita y comprueba que el medidor es correcto y está funcionando bien eso lo deduzco de la respuesta, pero sigue empeñada que debo pagar.

6.- Nuevamente pregunto y la entidad me responde que ahora debo \$ 2'365.929.

7.- Presenté los recursos ordinarios de reposición y subsidio el de apelación a un correo de la entidad pues en la negativa no indican el correo para enviar el escrito de los recursos.

8.- El usuario no puede soportar la negligencia de la empresa encargada de realizar la lectura del medidor del predio, y sin justificación decide cobrar un consumo inexistente.

9. En más de ocho ocasiones he presentado reclamos, quejas y peticiones y la entidad no me resuelve nada.

. Radicación E-2021-10091684.Zip fecha y hora 10-09-2021 -10: 29: 03 A.M.

. Radicación E-2021-10091440.Zip fecha y hora 09-09-2021 2: 26: 51 P.M.

. Radicación E-2021-100988255.Zip fecha y hora 30-08-2021- 6: 17: 26 P.M.

. Radicación E-2021-100980186.Zip fecha y hora 03-08-2021- 12: 36: 01 P.M.

. Radicación E-2021-1007689.Zip fecha y hora 22-07-2021 - 3: 44: 08 P.M.

. Radicación E-2021-10076874.Zip fecha y hora 10-09-2021- 3: 18: 08 P.M.



. Radicación E-2021-10041811. Zip fecha y hora 14-04-2021 - 3: 42: 48 P.M.

. Radicación E-2021-10034854. Zip fecha y hora 24-03-2021- 4: 04: 30 P.M.

10. Algo relevante es que la entidad no toma los promedios de los último 3 periodos de 24, 74 y 18 y decide tomar un promedio de 84 metros cúbicos de consumo que es el que decide en forma deliberada en forma unilateral, tal como se deduce de las facturas 31681961913 y 34345066715, que los último tres consumos de 24, 74 y 18. El consumo promedio es de 38, 5 Metros cúbicos siempre.

11.- Para corresponder a la revisión que he solicitado, ahora recibo un comunicado que me indica que lo adeudado en forma injusta se está cobrando en un proceso coactivo ejecutivo”

En consecuencia de lo anterior solicita que a través de la presente acción de tutela se ordene al Acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C, se respete el debido proceso administrativo, para que por medio de la persona indicada corrija los consumos de todos los periodos facturados, del predio casa ubicada en la carrera 79C 15-40, barrio visión Colombia, de la ciudad de Bogotá, ya que la entidad decide a mutuo propio cobrar un consumo promedio de 84 metros Cúbicos, cuando el medidor se encuentra correcto y se cobre el valor justo del consumo del predio, y con el último consumo es de 38.5 metros cúbicos cada período.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

La presente acción de tutela fue admitid el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a las accionadas: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, se vinculó de oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ: Manifiesta textualmente: “Frente a la afirmación del accionante en cuanto a que interpuso los recursos de Ley ante la Empresa por medio de un correo electrónico de la Entidad, se procedió a verificar el Sistema de Información Empresarial obteniendo como resultado que no se han radicado los recursos señalados por el accionante, por ninguno de los canales oficiales de la Empresa, para lo cual se aclara que el usuario no ha hecho uso del canal de radicación dispuesto en la página www.acueducto.com.co mediante el cual ha presentado el tutelante varios radicados, de tal manera que el usuario es conocedor de la herramienta para interponer los recursos concedidos para tal efecto.

Así mismo, se evidencia que, en los radicados E-2021-10091684 del 10 de septiembre de 2021 y E-2021- 10093953 del 17 de septiembre de 2021 el peticionario señala como correo electrónico al cual remitió los recursos los siguientes: acusederecibopqr@acueducto.com.co.



De conformidad con lo anterior, se procede a verificar el correo, obteniendo como resultado que el mismo no ha sido habilitado por la EAAB ESP (es decir que no existe) y que al realizar una prueba de envío arroja como resultado la inexistencia del mismo.

Así las cosas, se reitera que los correos señalados por el peticionario no fueron habilitados por la EAAB ESP ni se encuentran activos para su uso.

Frente a los derechos de petición radicados ante la Empresa desde el 2020 a la fecha, se procede a verificar en la siguiente información el trámite adelantado para cada uno:

❖ Se verifica que el usuario JOSE HERLING VILLAREAL SANCHEZ radicó Derecho de Petición bajo el consecutivo No. E-2021-10034319 del 23 de marzo de 2021 por el cual solicitaba se arreglara el medidor. De conformidad con lo anterior, se evidencia que se emitió respuesta mediante el acto administrativo 3521001-S-2021-100735 del 12 de abril de 2021 por el cual se decide:

“ 1. Aclarar cada una de las inquietudes manifestadas por el peticionario, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

2. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando para tal efecto copia del presente acto administrativo al Señor JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ, al correo electrónico: jhvillarreal2000@yahoo.es, Teléfonos 3124332- 3124332874.

3. Informar que contra la presente comunicación no proceden recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.” Finalmente, se le informó que contra dicho acto no proceden recursos por ser un acto meramente informativo. Con el fin de notificar la decisión adoptada, se evidencia que el usuario solicitó que se efectuará notificación electrónica señalando para efecto el correo electrónico jhvillarreal2000@yahoo.es”

De tal manera, se procede a verificar el procedimiento de notificación, obteniendo como resultado que la usuaria recibió el correo electrónico mediante el cual se remitía el acto administrativo 3521001-S-2021- 100735 del 12 de abril de 2021 con fecha de envío y entrega el 14 de abril de 2021 y fecha de acceso a contenido el 19 de abril de 2021,

Con posterioridad, se observa que el usuario JOSE HERLING VILLAREAL SANCHEZ radicó Derecho de Petición bajo el consecutivo No. E-2021-10034854 del 24 de marzo de 2021 por el cual manifestaba inconformidad con el consumo liquidado.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que se emitió respuesta mediante el acto administrativo 3521001-S - 2021-100719 del 12 de abril de 2021 por el cual se decide:

1. CONFIRMAR el consumo de 84m³ liquidados por promedio en la factura No. 38349657619 correspondiente al periodo de consumo del al 29 de agosto



de 2020 al 27 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto

2. CONFIRMAR el consumo de 84m³ liquidados por promedio en la factura No. 36403531316 correspondiente al periodo de consumo del al 28 de octubre de 2020 al 26 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

3. CONFIRMAR el consumo de 84m³ liquidados por promedio en la factura No. 41052237314 correspondiente al periodo de consumo del al 27 de diciembre de 2020 al 24 de febrero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

4. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aL señor JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ al Correo Electrónico: jhvillarreal2000@yahoo.es, Teléfono: 3124332-3124332874.

5. ADVERTIR a la usuaria que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no han sido objeto de la reclamación, que para el presente caso corresponde a la suma de \$236.259 (cargos fijos del presente periodo, intereses y consumo del periodo anterior), de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

6. ACLARAR **que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto de recurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 155 de la ley 142/94.**

Finalmente, se le informó respecto a la procedencia de los recursos dentro de la actuación administrativa, indicando la manera y los términos para acceder a ellos.

Con el fin de notificar la decisión adoptada, se evidencia que el usuario solicitó que se efectuará notificación electrónica, señalando para efecto el correo electrónico jhvillarreal2000@yahoo.es.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.: Manifiesta textualmente: “Respecto de los hechos señalados por el accionante en libelo de su demanda, me permito informar que los mismos NO NOS CONSTA, por cuanto consultado nuestro sistema de gestión documental ORFEO y analizado el texto de la tutela remitido por su Despacho, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante, aunado no aporta documento alguno que permita inferir que han presentado petición queja o recurso de esta Superintendencia”

COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO: Manifiesta textualmente “es preciso señalar que ninguna de las situaciones de hecho referidas por el accionante son de conocimiento y de competencia de la



Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, no nos constan, solicitando desde ya sea desvinculada de la presente acción.

No tenemos función o facultad que nos permita ordenara las accionadas dar la solución definitiva de lo pretendido como ya se indicó, máxime cuando como se advierte, las decisiones de las autoridades accionadas son autónomas.”

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**, al no resolver los recursos ordinarios de reposición y subsidio el de apelación presentados por el accionante?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un

procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*¹ Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*²

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.³

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *“cuando éstos*

1 Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

2 Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.



vulneran derechos fundamentales y **existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”⁴ En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.⁵ Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que *“sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*⁶. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa**.

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.⁷

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos

4 Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil

5 Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

6 Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

7 Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU- 617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

DASR



constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., “[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”⁸

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la *Jurisdicción Contenciosa Administrativa*. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁹

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

⁸ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹⁰.

10

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.¹¹

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.¹²

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de

10 Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

11 Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

12 Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

DASR



entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con las ordenes de comparendos.

Para empezar, es importante resaltar que el actor presentó la acción de tutela con el fin último de que se ordenara a las accionadas, mas concretamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** corrija los consumos de todos los periodos facturados, del predio casa ubicada en la carrera 79C 15-40, barrio visión Colombia, de la ciudad de Bogotá, ya que la entidad decide a mutuo propio cobrar un consumo promedio de 84 metros Cúbicos, cuando el medidor se encuentra correcto y se cobre el valor justo del consumo del predio, y con el último consumo es de 38.5 metros cúbicos cada período, toda vez que no se ha respetado el debido proceso, teniendo en cuenta los correos electrónicos radicados por el accionante.

Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inútil para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que el accionante ha realizado una serie de peticiones en el transcurso del año a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, las cuales han sido contestadas y notificadas por la entidad accionada al correo electrónica del quejoso, tal como lo evidencia en los anexos de la contestación allegada a esta Sede Judicial.

Ahora bien, respecto a los recursos de apelación interpuestos por el señor José Herling Villarreal Sánchez los días 10 y 17 de septiembre de la presente anualidad los mismo fueron enviados a los correos electrónicos acusederecibopqr@acueducto.com y gestionacarterapersuasivo@acueducto.com los cuales no se encuentran habilitados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ para la recepción de quejas y/o recursos, para lo cual se aclara que el usuario no ha hecho uso del canal de radicación dispuesto en



la página www.acueducto.com.co Razón por la cual la entidad accionada no tuvo conocimiento de tales pedimentos, a pesar que el accionante ya había realizado con anterioridad varios requerimientos a través de los canales autorizados.

Tal como se evidencia en el plenario los mensajes de datos enviados a los correos electrónicos acusederecibopqr@acueducto.com y gestionacarterapersuasivo@acueducto.com, son devueltos por el servidor de correo electrónico, tal como lo pudo comprobar este Despacho. lo que hace inferir falta de cuidado del accionado al remitir su escrito de apelación.

Según la reseña anterior se concluye con certeza que al no haberse recibido el escrito apelación interpuesto por el señor José Herling Villarreal Sánchez, ante la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a través de los medios electrónicos puesto a disposición del público para ello, no es posible hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, pues ésta última no está obligada a lo imposible, esto es, a dar contestación a una solicitud de la cual no tenía conocimiento alguno, razón por la cual se procederá a negar la presente acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, máxime cuando las peticiones radicadas en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ., fueron todas contestadas conforme el acervo probatorio que obra en el expediente, exceptuado el recurso de apelación que fue enviado a un correo electrónico inexistente

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ**, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

13

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51901bb374884d3eeb13cf4be4ee23854541df8fd4a4d128464e7bb7c43369e

Documento generado en 30/09/2021 03:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>